

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./021/2010.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA M.AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veinticinco de dos mil diez. - - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./021/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra el Instituto Estatal electoral, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de enero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha siete de enero de dos mil diez, presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES.”.

SEGUNDO.- Mediante oficio número IEE/UE/012/2010, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el sujeto Obligado le da respuesta en los siguientes términos:

“...Por lo que respecta a su solicitud de información referente al Currículum vitae de todos los Consejeros Electorales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Transparencia y acceso a la

información pública para el Estado de Oaxaca, le informo que por tratarse de datos personales no es posible proporcionar la información solicitada por usted.” (Visible a foja 7 del expediente que se resuelve).

TERCERO.- Mediante escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

“...Primeramente debe quedar precisado que la solicitud de información es referente a que se proporcione el currículum vitae de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo entender por currículum vitae según la Real Academia de la Lengua Española como la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

Por su parte, cuando la autoridad da contestación a la solicitud de información indica que por tratarse de datos personales no es posible proporcionar la información solicitada...” (Visible a foja 5 del expediente que se resuelve).

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información y respuesta de la unidad de enlace del Sujeto Obligado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./021/2010**; turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia Aguilar M. Castro, para los efectos previstos en los

artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

QUINTO.- Por medio de acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintitrés de febrero del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fuera del término señalado para tal efecto

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el

plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha veintidós de abril del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, remitiendo escrito mediante el cual presentaba la información solicitada por el Recurrente, en los siguientes términos:

“Que respecto al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano XXXXX XXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta a su solicitud de información contenida en el oficio IEE/UE/022/2010, de fecha veintisiete de enero del dos mil diez, expedido por la Unidad de Enlace de este Instituto, por este medio hago de su conocimiento que la información solicitada en ese momento por el promovente referente al Currículum Vitae de todos los Consejeros electorales, mismos que se agregan al presente, ya se encuentra publicada en la página de internet de este instituto Estatal electoral de Oaxaca, en la dirección web: http://www.iece-oax.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=16Itemid=29, por lo que respecta a los seis Consejeros Electorales que conforman el Consejo General de este Instituto, así como en la dirección web: http://www.iece-oax.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=14Itemid=27 , por lo que respecta al Consejero Presidente de dicho Órgano Electoral. ...”(Visible a fojas 17 a 34 del expediente que se resuelve).

NOVENO.- Por certificación de fecha veintitrés de abril del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se dio a las partes para alegar en el presente asunto, el Recurrente no hizo manifestación alguna, el Sujeto Obligado presentó oficio mediante el cual proporciona la información solicitada por el Recurrente.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante certificación de fecha trece de mayo del año en curso, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se tuvo que transcurrido el término dado al recurrente para manifestar si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el sujeto Obligado, éste no realizó manifestación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente asunto el Sujeto Obligado no ofreció pruebas, el recurrente ofreció documentales, consistentes en: I) Copia simple de la solicitud de información; II) Copia simple de la respuesta a su solicitud de información; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Instructora declaró cerrada la Instrucción con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el cuatro de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su

presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veinticinco del mismo mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior, como se explica mas adelante.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de improcedencia. En el caso, consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada, y si bien es cierto que lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, no lo es menos que al efectuarlo durante la tramitación del recurso de inconformidad, evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Por todo lo anterior, es evidente que en este caso se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento invocada, ya que el recurrente ha obtenido la información de su interés.

Así mismo, es conveniente mencionar, que por escrito de fecha veintidós de abril del año en curso, el Sujeto Obligado entregó el Currículum Vitae de todos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, también indicando que dichos Currículum ya se encuentran publicados en la página electrónica de ese Instituto Estatal Electoral, proporcionando la ruta de acceso, mismo que de un análisis a dicha ruta señalada en el escrito, se constató que en efecto, aparecen publicados los Currículum Vitae solicitados.

Por todo lo anterior, debe concluirse que el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de informar, y el solicitante de la información la

recibió, sin que la extemporaneidad lo prive de surtir sus efectos legales.

De todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente.**

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción III del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./021/2010**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RÚBRICAS.-----